



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

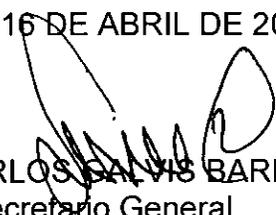
HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES 16 DE ABRIL DE 2015

Magistrado Ponente: Dr. JOSE FERNANDEZ OSORIO
Radicación: 13-001-23-33-000-2014-00276-00
Accionante: SANFORD COLOMBIA S.A.
Accionado: DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones(F10) formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 18 de Febrero de 2015, por el señor apoderado de la DIAN, visible a folios 1 a 127 del expediente (Cuaderno No. 2).

EMPIEZA EL TRASLADO: 16 DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 20 DE ABRIL DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cartagena de Indias D. T. y C., 16 de febrero de 2015

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo de Bolívar
M.P. **JOSE FERNANDEZ OSORIO**
Cartagena

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2014-00276-00
	Medio de	
	Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	Demandante:	SANFORD COLOMBIA S.A.
	Demandado:	DIAN
	Nº Interno:	1840 ORAL

MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director, quien delegó de acuerdo con la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS ARROYO** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C. El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ** quien es el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución No. 4535 del 4 de junio de 2013 y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la Aduana de la ciudad de Cartagena.

EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

Solicita el accionante se declare la nulidad de las Resoluciones Nros. 1031 del 5 de julio de 2013, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, y la 1557 del 9 de octubre de 2013, expedida por la División de Gestión Jurídica de la misma Dirección Seccional, mediante las cuales se ordena y confirma

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00276-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SANFORD COLOMBIA S.A.
NI: 1840 ORAL

respectivamente, mediante las cuales se ordena y confirma respectivamente el decomiso de una mercancía. Solicita a título de restablecimiento se declare que no había lugar a la aprehensión de la mercancía y se ordene la devolución de la misma en las mismas condiciones en la que fue aprehendida.

A LOS HECHOS RESPONDO:

HECHO A: No le consta a la Administración, que lo pruebe en el proceso. De hecho para la Administración dentro del proceso de definición jurídica de la mercancía no resultó probado que las referencias que relaciona el demandante para los lápices correspondiera con la mercancía importada actualmente decomisada.

HECHO B: Cierto.

HECHO C: No le consta a la Administración, que lo pruebe en el proceso. Insistimos en lo indicado para el Hecho con el Literal A.

HECHO D: Parcialmente Cierto. El demandante indica que la justificación del funcionario aprehensor es la existencia de errores y omisiones en la descripción de la mercancía en la declaración de importación, ya que se debió describir la referencia de empaques o cajas y no la de los lápices. Hecho que consideramos impreciso en cuanto a que la justificación correcta que se registra en el Acta de Aprehensión No. 4800301POLFA del 17 de junio de 2013, consiste en que: "... se incurre en omisiones o errores en la descripción en cuanto a la referencia se refiere, teniendo en cuenta **que se declaran las referencias 1790161 y 1790163 y realmente son No. 1788860 y 1788871, números que se encuentran en la cajetilla por 12 unidades...**"(Negrillas propias) Es decir, que la DIAN advirtió que las referencias que aparecen en las cajas o empaque de los lápices (mercancía física decomisada) no corresponden con las descritas en las declaración de importación aportadas por el interesado no cumpliendo con las descripciones mínimas exigidas para ese tipo de mercancía.

HECHO E: Cierto.

HECHO F: Cierto.

HECHO G: Cierto.

HECHO H: Cierto.

HECHO I y J: No nos consta que lo pruebe. De las piezas procesales que obran en el expediente administrativo PF2013201300718, así como tampoco del contenido de las resoluciones demandadas no se observa ni obra constancia de los hechos que describe el demandante en ambos literales.

HECHO K: Cierto.

ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

De acuerdo con los antecedentes recogidos en el expediente administrativo número PF2013201300718 a nombre de **SIA PROFESIONAL S.A.** se pueden resumir los antecedentes de la actuación administrativa así:

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00276-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SANFORD COLOMBIA S.A.
 NI: 1840 ORAL

1. Mediante Acta No. 4800301POLFA del 17 de junio de 2013 funcionarios de la División de Gestión Control Operativo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena aprehende la mercancía luego descrita en el DIAM No.39481102675 con fecha de ingreso de la mercancía 18 de junio de 2013, por la causal establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 en concordancia con el artículo 232-1 del mismo decreto (Folios 57 al 59 Expediente Administrativo), y registrándose la siguiente explicación: "... se incurre en omisiones o errores en la descripción en cuanto a la referencia se refiere, teniendo en cuenta **que se declaran las referencias 1790161 y 1790163 y realmente son No. 1788860 y 1788871, números que se encuentran en la cajetilla por 12 unidades...**". Acto administrativo que fue objetado dentro de la oportunidad legal por la sociedad SANFORD COLOMBIA S.A.
2. Mediante Resolución No. 1247 de fecha 13 de agosto de 2013 proferida por la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección, ordena decomisar a favor de la Nación la mercancía aprehendida por la causal establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.
3. Que el señor ALFREDO PEÑALOZA ORTEGA., identificado con cedula de ciudadanía No. 79.146.923, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad SANFORD COLOMBIA S.A., NIT 860.002.5954-1, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1247 del 13 de agosto del 2013, mediante la cual se decomisa una mercancía por la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, escrito radicado en el Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el No 2013ER63382 el 06/09/2013 y remitido a esta Dirección Seccional con radicado No. 33731 el 16 de septiembre del 2013.
4. El Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera, mediante Resolución No. 116 de febrero de 2014 confirmó la Resolución No. 1247 del 13 de agosto del 2013, por considerar que la mercancía se entiende como no declarada ante la autoridad aduanera.

PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

De acuerdo con los hechos anteriores, debe el señor juez dilucidar si es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones demandadas mediante las cuales se ordenó y confirmó el decomiso de la mercancía por considerarse mercancía no declarada ante la autoridad aduanera teniendo en cuenta que se presentaron omisiones en la descripción de la mercancía. La declaración de importación con la que se pretendió probar la legal introducción y permanencia de la mercancía, no indica las referencias registradas en las cajas o empaque de la misma.

RAZONES DE LA DEFENSA

SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO – FUNDAMENTO NORMATIVO

Las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa se indican a continuación:

Del decreto 2685 de 1999 es menester tener en cuenta los siguientes artículos:

Artículo 1. Definiciones para la aplicación de este decreto.

Mercancía Declarada. Es la mercancía nacional o extranjera que se encuentra descrita en una declaración de exportación, una planilla de envío o una declaración de importación.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00276-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SANFORD COLOMBIA S.A.
NI: 1840 ORAL

Artículo 3. Responsables de la Obligación Aduanera. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Artículo 87. Obligación Aduanera en la Importación. La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.

La obligación aduanera comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

Artículo 232-1. Mercancía no declarada a la autoridad aduanera. Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando: a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación.

Artículo 502. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: ...1.6. cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, **o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción**, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión.

OPOSICION A LOS CARGOS

En síntesis el demandante expone como argumentos en su escrito de demanda que existe una nulidad absoluta de la actuación administrativa por violación al numeral 1.6 DEL Decreto 2685 de 1999 al pretender endilgar un error en la identificación de la mercancía, dado que la misma fue correctamente descrita. De igual forma alega que existió una indebida interpretación del Anexo de la Decisión 766 de 2011 de la CAN, dado que la subpartida 9609.100000 le corresponde la U de unidad, lo que también considera que viola el artículo 42 del C.P.A.C.A. por indebida motivación de los actos administrativos demandados. Finalmente alega la nulidad total de la actuación administrativa por indebida valoración probatoria (Artículo 29 Constitución Política), porque no se valoró el material probatorio aportado, lo que también implica la violación del principio de prevalencia de la verdad real sobre la formal (Artículo 228 Constitución Política).

Al respecto, nos permitimos indicar que no existe nulidad sobre los actos administrativos expedidos por la DIAN, pues la decisión de la autoridad aduanera de ordenar el decomiso de la mercancía en este caso no es un simple formalismo, ni vulnera los principios constitucionales y legales alegados, por el contrario, la Administración busca en el ejercicio de sus actividades aplicar las normas aduaneras con un espíritu de justicia y de equidad, pues esta obligación cumple un papel garantista de los intereses del Estado por el riesgo que en un momento dado representa esta operación para la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales. En otras palabras, se trata de un mecanismo de control, que en

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00276-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SANFORD COLOMBIA S.A.
NI: 1840 ORAL

Últimas protege el principio de seguridad jurídica en las relaciones entre la administración y los usuarios del servicio en la medida en que genera certeza en los procedimientos y en la responsabilidades que los sujetos que intervienen en las operaciones aduaneras tienen.

En el presente asunto tenemos que la mercancía que fue aprehendida y posteriormente decomisada a favor de la Nación consiste en:

No.	DESCRIPCION MERCANCIA (Clase, marca, modelo, serie, referencia)	ESTADO			Unidad de empaque	Cantidad	Valor Reconocimiento y Avalúo Definitivo	
		B	R	M			Precio Unitario (\$)	Precio Total (\$)
1	LAPIZ DE GRAFITO HEXAGONAL MARCA PAPER MATE MIRADO, HB2 <u>REF.1788860</u>	X			NAR	1.634.400	134	219.009.600.00
2	LAPIZ DE GRAFITO TRIANGULAR MARCA PAPER MATE MIRADO, HB2 <u>REF.1788871</u>	X			NAR	77.760	146	11.352.960.00
TOTAL:								\$230.362.560.00

En la Declaración de Importación No. 23831016851683 de 14/06/2013 que aportó el interesado y con la cual pretendió probar la legal introducción y permanencia de la mercancía aprehendida, se verificó que se describen las referencias Nos. 1790161 y 1790163 las cuales no corresponden a las referencias que aparecen en la mercancía físicamente inspeccionada por la autoridad aduanera.

Nótese que al realizarse una verificación física de la mercancía tanto en la diligencia de aprehensión de la misma como en la posterior inspección física que se realizó en Sede Administrativa cuando se le garantizaba el derecho de defensa al interesado al desatarse el recurso de reconsideración presentado, se encontró que la mercancía consistía en lápices los cuales en sí mismos no presentaban en su cuerpo referencia alguna, pero sí se encontraban agrupados en cajas x 12 lápices cada una, las cuales si tenían registradas las Referencias 1788860 y 1788871 las cuales no aparecen indicadas en la casilla de Descripción de la Mercancía de la Declaración de Importación aportada por el interesado y demandante en este caso. Lo anterior nos hace concluir, que tal documento no puede ser tomado como documentos que prueben la legal introducción y permanencia de la mercancía al territorio aduanero nacional.

Ahora bien, pretende el demandante que se le realice un análisis integral de los documentos que acompañaron la declaración de importación aportada, pero los mismos no son más que la confirmación de que la mercancía que soportan no corresponde con la decomisada por la DIAN al no registrar por ninguna parte las referencias QUE SÍ TIENE la mercancía objeto del debate. Además, la certificación expedida por el proveedor tampoco conlleva a clarificar la discusión objeto de debate cuando afirma: "...todos los componentes de empaque tienen su número de identificación y es por requerimiento de mercadotecnia de cada región que el número del producto terminado este o no en el empaque..." Los motivos de mercadotecnia alegados para colocar números diferentes al que se registra en cada caja de lápices como descripción de la mercancía importada, son razones propias del proveedor pero que en nada se sujetan a las exigencias establecidas por la normatividad aduanera del país y que debió atenderse al momento de declararse la mercancía ante la autoridad aduanera colombiana.

Para considerar si las mercancías están correctamente descritas en aplicación debida de las normas aduaneras, la descripción que se haga de las mismas debe estar conforme a la Resolución de descripciones mínimas de la DIAN, y a la descripción, singularización o individualización de cada mercancía. La DIAN a través de diferentes pronunciamientos doctrinarios ha dejado claramente establecido que la descripción de las mercancías

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00276-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SANFORD COLOMBIA S.A.
NI: 1840 ORAL

constituyen un elemento esencial de la declaración de importación, razón por la cual la omisión total o parcial y el erróneo diligenciamiento de la descripción de la mercancía en la declaración de importación constituye infracción al régimen aduanero prevista en el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, que considera mercancía no declarada cuando en la declaración de importación se omite la descripción de la mercancía, o esta no corresponde con la descrita en la declaración o la cantidad declarada sea superior a la señalada en la declaración de importación.

Para mayor comprensión de lo manifestado en la defensa nos permitimos transcribir el Concepto 065 de 2011 mediante el cual la Subdirectora de Gestión de Normativa y Doctrina, con respecto a consulta radicada aclara la forma de describir la mercancía en las declaraciones de importación cuando a ésta se le exija número de referencia para su identificación o individualización:

“Concepto 065

08-04-2011

Ref: Consulta radicado No. 2200 de 20/12/2010.

Cordial Saludo **Dra. Irene del Pilar.**

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2009 y la Orden Administrativa No. 000006 de 2009 esta Dirección es competente para absolver en sentido general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones en materia tributaria, aduanera y cambiaria en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo que en ese sentido se dará respuesta a su consulta.

Solicita la reconsideración de la tesis jurídica del Concepto 166 de 2001 en el que se señala que: **"Sí es obligatoria la consignación en la casilla de descripción de la mercancía de la declaración de importación de los números de referencia y/o de serie que identifican e individualizan la mercancía y que aparecen en los empaques de la misma"**.

Indica que con posterioridad a la expedición del citado concepto se ha expedido doctrina según la cual en la casilla de descripción de la respectiva declaración de importación, se consignan las características propias de los bienes a importar, indicando los elementos que los singularicen e individualicen.

Señala que el citado concepto es el único en el que se alude a la descripción del empaque cuando no tenga forma de describirse la mercancía y que esa doctrina va en contravía de la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual no es razonable exigir como elemento de caracterización de las mercancías números o referencias que se registran en el empaque y que no permanecen con la mercancía a lo largo del tiempo. Vale anotar que no cita el fallo jurisprudencial ni se especifican sus fundamentos de hecho,

Sobre el particular, me permito manifestarle:

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00276-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SANFORD COLOMBIA S.A.
NI: 1840 ORAL

Al revisar el Concepto 166 de 2001 encontramos que el mismo tiene su fundamento en el artículo 1 de la Resolución 362 de 1996 que se señala: *"En el diligenciamiento de la casilla correspondiente para la declaración de mercancías en el formulario de declaración de importación deberán identificarse las mercancías con los elementos que la caracterizan, indicando cuando sea el caso según la mercancía de que se trate, marcas, números, referencias, series o cualquier otra especificación que las tipifiquen y singularicen. No será suficiente la descripción que aparezca en el arancel de aduanas para la subpartida correspondiente"*.

Con fundamento en la norma citada el Concepto concluyó que:

"Por lo que, si la mercancía cuenta con números de referencia o serie que las individualicen y/o especifiquen, así tales números de identificación aparezcan en los materiales que le sirven de empaque, si ellos corresponde a las mercancías, es obligatoria su consignación en la casilla de descripción de la mercancía de la declaración de importación, para dar cumplimiento a /o previsto en la citada resolución."

Evaluated el texto de la doctrina que se reprocha, encuentra éste Despacho que no es contraria al mandato del artículo 1 de la Resolución 362 de 1996, toda vez que en ella no se están estableciendo requisitos adicionales o condiciones I diferentes a las señaladas en la mencionada Resolución.

En efecto, exige la resolución citada que en la declaración de importación deben identificarse las mercancías con los elementos que las caractericen, indicando cuando sea del caso marcas, números, referencia, series o cualquier otra especificación que la tipifique o singularice.

Ha sido doctrina reiterada de este Despacho sobre la descripción de la mercancía en la declaración de importación que:

"Respecto a la descripción de las mercancías en la declaración de importación, la Resoluciones 362 de 1996, modificada con las resoluciones 1730 y 2954 de 1996, actualmente vigentes, determina que la descripción de las mercancías constituyen un elemento esencial de la declaración de importación, razón por la cual la omisión total o parcial y el erróneo diligenciamiento de la descripción de la mercancía en la declaración de importación constituye infracción al régimen aduanero, prevista en el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, que considera mercancía no declarada cuando en la declaración de importación se omite la descripción de la mercancía, o esta no corresponde con la descrita en la declaración o la cantidad declarada sea superior a la señalada en la declaración de importación."

Igualmente la Resolución 362 de 1996 enlista las subpartidas de las mercancías que necesariamente deban ser identificadas con el respectivo número o serie, indicando a su vez que no obstante, la descripción de la mercancía debe contener todas aquellas características generales tales como marcas, números, referencias y todas aquellas especificaciones que tipifiquen, identifiquen y singularicen la mercancía.

Como se observa la enumeración de las características para describir una mercancía son enunciativas, toda vez, que depende de la mercancía que se va a importar, si la mercancía tiene seriales, estos deberán ser incluidos en su descripción y si no los tiene deberán indicarse las otras características, así por ejemplo, si la mercancía que se importa no tiene número de serial, podrá

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00276-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SANFORD COLOMBIA S.A.
NI: 1840 ORAL

indicarse el número de parte y demás especificaciones que la identifiquen plenamente." (Concepto 137 de 2005).

No debe olvidarse que la descripción de la mercancía en la declaración de importación tiene como finalidad determinar su naturaleza, su clasificación arancelaria, el régimen de importación aplicable y los requisitos exigidos para su levante; y en consecuencia resulta de obligatorio cumplimiento la exigencia de consignar en la declaración de importación todos aquellos elementos que la individualicen y singularicen, independientemente de que tales elementos se encuentren impresos o adheridos en los materiales que le sirven de empaque a las mercancías.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que para efectos de determinar si una mercancía se encuentra descrita en la declaración de importación deben tenerse en cuenta: "las especiales circunstancias que rodean cada caso en particular" y que "los elementos esenciales de individualización varían de acuerdo con la naturaleza de la mercancía." Sentencias 05001-23-31-000-1998-03749-01 del 31 de mayo de 2007 y Expediente No. 5079, Actora: Multipartes Ltda., Consejero Ponente Doctor Juan Alberto Polo Figueroa del 24 de septiembre de 1998.

De igual forma ha sido clara la misma Jurisprudencia del Consejo de Estado al indicar en Sentencia No. 742 del 21 de Febrero de 2000:

"De esa norma se deduce que el objeto de la descripción de la mercancía es determinar su individualización en la forma más precisa posible, con el fin de asegurar la diferenciación de cada una de las unidades que la componen, tanto entre las importadas en una misma operación como respecto de las demás operaciones y evitar así que con una misma declaración de importación se amparen mercancías de la misma clase adicionales a las legalmente importadas(1) Sobre el particular, la Sala, en sentencia de 21 de septiembre de 2001, Consejero Ponente doctor Manuel Santiago Urueta Ayola, Expediente núm. 6839, reiteró un pronunciamiento suyo en el sentido de que "es claro que la descripción que se exige en la declaración de aduanas de las mercancías importadas es equivalente a su identificación o particularización, con el fin de asegurar su diferenciación o individualización tanto respecto de las demás unidades o especies de la misma importación, como de todas las restantes de su misma clase o género que hayan sido o puedan ser objeto de otras operaciones de importación, v.gr. un automotor con relación a los restantes cuando son varios los importados en una misma operación, así como a los demás automotores que se encuentren en el país, o en general que hayan sido o no importados".

Así las cosas, **si los elementos que tipifican o singularizan las mercancías no aparecen impresos o adheridos sobre la misma, pero si en los materiales que le sirven de empaque, es necesario que tales elementos se consignen en la casilla de descripción de las mercancías, de la declaración de importación para que la autoridad aduanera pueda constatar que la mercancía que se encuentra descrita en la respectiva declaración de importación es la misma que efectivamente se está importando.**

De los argumentos expuestos puede evidenciarse que el Concepto que se acusa no es contrario ni a la doctrina emitida por la Entidad, ni a los fallos jurisprudenciales por cuanto la exigencia en el contenida gravita sobre la descripción correcta de la mercancía y, es a ese efecto que **se impone la obligación de consignar los datos que la singularicen, pues si tales elementos son los que identifican**

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00276-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SANFORD COLOMBIA S.A.
NI: 1840 ORAL

al bien importado, así estén impresos o adheridos en los materiales que le sirven de empaque siempre serán los que van a caracterizarla, son datos que la particularizan, que aseguran su diferenciación o individualización respecto de las demás unidades o especies de su misma clase o género, que dan cuenta de su naturaleza. (Negrillas y subrayado propios)

En los anteriores términos se confirma el Concepto 166 de 2001.

Atentamente,

YOLANDA GRANADOS PICON

Subdirectora de Gestión de Normativa y Doctrina (E)

Lo anterior implica que las mercancías necesariamente deban ser identificadas con el respectivo número o serie, y contener todas aquellas características generales tales como marcas, números, **referencias** y todas aquellas especificaciones que tipifiquen, identifiquen y singularicen la mercancía. La omisión o error en la referencia como en el caso presente, objeto de análisis, no es de poca monta, por cuanto se trata de productos que van a circular para su venta en forma masiva, y que requieren una correcta descripción.

Reiteramos que de la inspección aduanera practicada a la mercancía queda en evidencia que los números indicados en la declaración no serían propiamente los que van a individualizar y singularizar el producto –lápices- sino los indicados en la caja de lápices que en este caso consta de doce (12) unidades de lápices atendiendo a que “los lápices” individualmente considerados no tienen en sí mismos referencia. La ley no obstante para estos casos al tratarse de un error permite la legalización de la mercancía sin sanción, pero en el presente caso vemos que el interesado no optó por esta posibilidad, sino que se objetó siempre la aprehensión como si la descripción indicada fuera la correcta y para ello acudió a certificaciones del proveedor.

El Concepto 065 de abril 8 de 2011 contenido en el Oficio No. 100202208-00065 también indicó: “... No debe olvidarse que la descripción de la mercancía en la declaración de importación tiene como finalidad determinar su naturaleza, su clasificación arancelaria, el régimen de importación aplicable y los requisitos exigidos para su levante; y en consecuencia resulta de obligatorio cumplimiento la exigencia de consignar en la declaración de importación todos aquellos elementos que la individualicen y singularicen, independientemente de que tales elementos se encuentren impresos o adheridos en los materiales que le sirven de empaque a las mercancías.” Lo anterior nos permite insistir sobre la importancia que se le da a los números de referencia indicados en los empaques, y la obligación de consignarlos cuando hay lugar a ello.

La tesis jurídica plasmada en el Concepto 166 de 2001 en el que se señala que: “*Sí es obligatoria la consignación en la casilla de descripción de la mercancía de la declaración de importación de los números de referencia y/o de serie que identifican e individualizan la mercancía y que aparecen en los empaques de la misma*”, no ha sufrido variación alguna.

En este orden de ideas, consideramos que la mercancía fue incorrectamente descrita en la declaración de importación, considerando que se debió indicar la referencia de las cajas x 12 en las que venían empacados los lápices (1788860- 1788871) y no los números que se indican en las cajas grandes como material para efectos de un control de fabricación de los lápices (1790161 y 179163). Este control se evidencia en las facturas (folio 70-71) cuando se utiliza la palabra “Material”, y la certificación del proveedor dice: “*todos los componentes*”

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2014-00276-00
	Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	Demandante:	SANFORD COLOMBIA S.A.
	Ni:	1840 ORAL

de empaque tienen su número de identificación y es por requerimiento de mercadotecnia de cada región que el número de producto terminado este o no en el empaque." sin que esto implique que los números omitidos (1788860- 1788871 se excluyan de la obligación de indicarlos para efectos de una correcta descripción de la mercancía.

No se comparte la afirmación del demandante de que los productos que deben describirse son los lápices teniendo en cuenta que son estos los que se están importando, ya que las cajas son simplemente el material en el que vienen empacados y si las cajas tiene referencia, pues precisamente es la referencia de la caja no de la mercancía importada que son los lápices debido a que aceptar esto, conllevaría a afirmar que como los lápices no tienen en forma individual una referencia no hay necesidad de colocar ningún número. En efecto, los lápices individualmente no tienen ninguno de los dos números que se indican tal y como ya lo hemos indicado.

Aunado a lo anterior, La Resolución 025 de 2013 sobre descripciones mínimas exige la **REFERENCIA** para efectos de identificación e individualización de este tipo de mercancías, con lo que se quiere garantizar la circulación de la misma sin lugar a que con la misma declaración de importación se puedan amparar lápices diferentes a los importados.

En general no tienen vocación de prosperar ninguno de los cargos formulados por el demandante, dirigidos a que el ente colectivo ordene la nulidad de los actos que ordenaron y confirmaron el decomiso de la mercancía por encontrarse incurso en la causal de aprehensión y decomiso establecida en el numeral 1.6 del decreto 2685 de 1999 por considerarse mercancía no declarada ante la autoridad aduanera, por tanto rogamus no se acceda a las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON LA ETAPA CONCILIATORIA AL CONSIDERAR EQUIVOCADAMENTE QUE EL CASO QUE NOS OCUPA NO ES CONCILIABLE.

En primer lugar, toda persona que con ocasión a la expedición de un acto administrativo de carácter particular, como en la revisión que nos ocupa, considere que le han causado un perjuicio debe intentar un acuerdo conciliatorio de las controversias existentes antes de presentar la demanda para obtener una pretensión económica. En el presente caso vemos que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial que tenía como fin conciliar los efectos de las Resoluciones que ordenan y confirman el decomiso de una mercancía.

El artículo 37 de la Ley 640 de 2001, establece:

"REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trata es conciliable.

El artículo 35 de la misma Ley establece:

"REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito indispensable para acudir a las jurisdicciones...contencioso administrativos..."

El artículo 36 ibídem establece:

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00276-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SANFORD COLOMBIA S.A.
 NI: 1840 ORAL

"RECHAZO DE LA ley DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta Ley dará lugar al rechazo de plano de la demanda"

El artículo 13 de la Ley 1285 de 1999 adicionó como nuevo artículo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

En el presente caso la conciliación que se realice sobre un asuntos relativos al decomiso **NO ESTA PROHIBIDA** y por ende es un **ASUNTO CONCILIABLE** aún con la nueva legislación, por el contrario, la Ley 1285 de 1999 a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia inició su vigencia desde el 22 de Enero de 2009, cuando ya dicha obligación se encontraba reglamentada por el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009.

Sobre este punto recordemos lo sentenciado el 18 de Marzo de 2010 por la Sección Primera del H. Consejo de Estado, CP. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, en el trámite de la apelación del Auto expedido por el Tribunal Administrativo de Bolívar que rechazó la demanda por no haberse agotado por parte de la actora la etapa conciliatoria, y en donde concluyó que la actuación del juez de primera instancia de exigir el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad fue ajustada a derecho:

"..."

Ahora bien, sobre la aplicación de la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, recuerda la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, estableció su obligatoriedad para los asuntos que sean conciliables. Por su parte, el artículo 28 de la Ley 1285 dispone que dicha exigencia rige a partir de su promulgación. Por lo tanto, al ser una norma procesal es de aplicación inmediata, según lo dispone el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil. De acuerdo con lo anterior, se concluye que para el caso objeto de estudio, es menester antes de proveer sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, verificar si el asunto era conciliable, y en consecuencia, si era obligación de la parte actora, aportar constancia del intento de conciliación. Para el efecto, reitera la Sala que dicho requisito se entenderá cumplido de acuerdo con lo previsto en la Ley 640 de 2001, cuando se efectúe la audiencia sin que se logre el acuerdo o cuando vencido el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa."

Vemos como en forma equivocada la reglamentación realizada por el Decreto 412 de 2004 a los artículos 38 y 39 del Estatuto Tributario se aplica para tener como no conciliable los asuntos que definen la situación jurídica de una mercancía (Decomiso). Dicho decreto, solo estuvo vigente para los seis primeros meses del año 2004, y estableció la posibilidad de que la DIAN durante ese lapso conciliara y/o terminara por mutuo acuerdo determinados procesos tributarios y aduaneros, dentro de los cuales no estaban incluidos los de definición de situación jurídica.

El Decreto 412 de 2004 y su reglamentación, tenían por objeto revitalizar la economía y sanear las finanzas públicas y en nada se relacionan con la filosofía de la conciliación pre-judicial ante la Procuraduría, como mecanismo alternativo de solución de conflictos previo al proceso, consagrado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009, así como tampoco del artículo 75 de la Ley 446 de 1998, ni con el Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00276-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SANFORD COLOMBIA S.A.
NI: 1840 ORAL

Teniendo en cuenta que los actos que se revisan en el presente caso fueron expedidos en el 2013 y 2014, cuando el Decreto 412 de 2004 ya no estaba vigente, y por el contrario cuando tenían plena aplicación la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009, así como la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001, es menester concluir que efectivamente el tema del decomiso debe ser considerado como tema conciliable. Por tanto debe concluirse que todos los demás temas aduaneros, tal como el decomiso, son conciliables, y porque la Ley 863 y el Decreto 412 de 2004 tuvieron una vigencia definida en el tiempo, y no están vigentes al día de hoy ya que fueron sustituidos por la ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009 que es el que rige la conciliación hoy.

Como complemento de lo anterior rogamos se permita consultar un artículo que tiene que ver con este tema, publicado en la Revista del Instituto Colombiano de Derecho Aduanero ICDA, en su número 3 de octubre 1º de 2012, el cual puede ser consultado en la siguiente dirección: [www.icda.com.co/documentos ICDA/ revistas ICDA/ numero3-octubre 2012/ pagina 2](http://www.icda.com.co/documentos_ICDA/revistas_ICDA/numero3-octubre_2012/pagina_2): "*Errores de la jurisprudencia del Consejo de Estado-errores de la aplicación de las normas sobre conciliación extrajudicial respecto de la definición de la situación jurídica aduanera de mercancías con decomiso*".

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba copia del Expediente Administrativo Aduanero No. PF2013201300718 a nombre de **SIA PROFESIONAL S.A.**

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

ANEXOS

- Poder para actuar y anexos
- Copia auténtica del expediente administrativo PF2013201300718 a nombre de **SIA PROFESIONAL S.A.**

Del Honorable Magistrado,

MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO
C.C. 33.103.760 de Cartagena
T.P. 115.788 del C. S. De la J.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cartagena de Indias D. T. y C., 16 de febrero de 2015

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo de Bolívar
M.P. **JOSE FERNANDEZ OSORIO**
Cartagena

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2014-00276-00
	Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	Demandante:	SANFORD COLOMBIA S.A.
	Demandado:	DIAN
	Nº Interno:	1840 ORAL

MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director, quien delegó de acuerdo con la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS ARROYO** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C. El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ** quien es el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución No. 4535 del 4 de junio de 2013 y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3º No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3º No. 25-76 Edificio de la Aduana de la ciudad de Cartagena.

EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

Solicita el accionante se declare la nulidad de las Resoluciones Nros. 1031 del 5 de julio de 2013, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, y la 1557 del 9 de octubre de 2013, expedida por la División de Gestión Jurídica de la misma Dirección Seccional, mediante las cuales se ordena y confirma

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00276-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SANFORD COLOMBIA S.A.
NI: 1840 ORAL

respectivamente, mediante las cuales se ordena y confirma respectivamente el decomiso de una mercancía. Solicita a título de restablecimiento se declare que no había lugar a la aprehensión de la mercancía y se ordene la devolución de la misma en las mismas condiciones en la que fue aprehendida.

A LOS HECHOS RESPONDO:

HECHO A: No le consta a la Administración, que lo pruebe en el proceso. De hecho para la Administración dentro del proceso de definición jurídica de la mercancía no resultó probado que las referencias que relaciona el demandante para los lápices correspondiera con la mercancía importada actualmente decomisada.

HECHO B: Cierto.

HECHO C: No le consta a la Administración, que lo pruebe en el proceso. Insistimos en lo indicado para el Hecho con el Literal A.

HECHO D: Parcialmente Cierto. El demandante indica que la justificación del funcionario aprehensor es la existencia de errores y omisiones en la descripción de la mercancía en la declaración de importación, ya que se debió describir la referencia de empaques o cajas y no la de los lápices. Hecho que consideramos impreciso en cuanto a que la justificación correcta que se registra en el Acta de Aprehensión No. 4800301POLFA del 17 de junio de 2013, consiste en que: "... se incurre en omisiones o errores en la descripción en cuanto a la referencia se refiere, teniendo en cuenta **que se declaran las referencias 1790161 y 1790163 y realmente son No. 1788860 y 1788871, números que se encuentran en la cajetilla por 12 unidades...**"(Negrillas propias) Es decir, que la DIAN advirtió que las referencias que aparecen en las cajas o empaque de los lápices (mercancía física decomisada) no corresponden con las descritas en las declaración de importación aportadas por el interesado no cumpliendo con las descripciones mínimas exigidas para ese tipo de mercancía.

HECHO E: Cierto.

HECHO F: Cierto.

HECHO G: Cierto.

HECHO H: Cierto.

HECHO I y J: No nos consta que lo pruebe. De las piezas procesales que obran en el expediente administrativo PF2013201300718, así como tampoco del contenido de las resoluciones demandadas no se observa ni obra constancia de los hechos que describe el demandante en ambos literales.

HECHO K: Cierto.

ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

De acuerdo con los antecedentes recogidos en el expediente administrativo número PF2013201300718 a nombre de **SIA PROFESIONAL S.A.** se pueden resumir los antecedentes de la actuación administrativa así:

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00276-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SANFORD COLOMBIA S.A.
 NI: 1840 ORAL

1. Mediante Acta No. 4800301POLFA del 17 de junio de 2013 funcionarios de la División de Gestión Control Operativo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena aprehende la mercancía luego descrita en el DIAM No.39481102675 con fecha de ingreso de la mercancía 18 de junio de 2013, por la causal establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 en concordancia con el artículo 232-1 del mismo decreto (Folios 57 al 59 Expediente Administrativo), y registrándose la siguiente explicación: "... se incurre en omisiones o errores en la descripción en cuanto a la referencia se refiere, teniendo en cuenta **que se declaran las referencias 1790161 y 1790163 y realmente son No. 1788860 y 1788871, números que se encuentran en la cajetilla por 12 unidades...**". Acto administrativo que fue objetado dentro de la oportunidad legal por la sociedad SANFORD COLOMBIA S.A.
2. Mediante Resolución No. 1247 de fecha 13 de agosto de 2013 proferida por la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección, ordena decomisar a favor de la Nación la mercancía aprehendida por la causal establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.
3. Que el señor ALFREDO PEÑALOZA ORTEGA., identificado con cedula de ciudadanía No. 79.146.923, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad SANFORD COLOMBIA S.A., NIT 860.002.5954-1, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1247 del 13 de agosto del 2013, mediante la cual se decomisa una mercancía por la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, escrito radicado en el Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el No 2013ER63382 el 06/09/2013 y remitido a esta Dirección Seccional con radicado No. 33731 el 16 de septiembre del 2013.
4. El Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera, mediante Resolución No. 116 de febrero de 2014 confirmó la Resolución No. 1247 del 13 de agosto del 2013, por considerar que la mercancía se entiende como no declarada ante la autoridad aduanera.

PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

De acuerdo con los hechos anteriores, debe el señor juez dilucidar si es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones demandadas mediante las cuales se ordenó y confirmó el decomiso de la mercancía por considerarse mercancía no declarada ante la autoridad aduanera teniendo en cuenta que se presentaron omisiones en la descripción de la mercancía. La declaración de importación con la que se pretendió probar la legal introducción y permanencia de la mercancía, no indica las referencias registradas en las cajas o empaque de la misma.

RAZONES DE LA DEFENSA

SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO – FUNDAMENTO NORMATIVO

Las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa se indican a continuación:

Del decreto 2685 de 1999 es menester tener en cuenta los siguientes artículos:

Artículo 1. Definiciones para la aplicación de este decreto.

Mercancía Declarada. Es la mercancía nacional o extranjera que se encuentra descrita en una declaración de exportación, una planilla de envío o una declaración de importación.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00276-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SANFORD COLOMBIA S.A.
NI: 1840 ORAL

Artículo 3. Responsables de la Obligación Aduanera. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Artículo 87. Obligación Aduanera en la Importación. La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.

La obligación aduanera comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

Artículo 232-1. Mercancía no declarada a la autoridad aduanera. Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando: a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación.

Artículo 502. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: ...1.6. cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, **o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción**, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión.

OPOSICION A LOS CARGOS

En síntesis el demandante expone como argumentos en su escrito de demanda que existe una nulidad absoluta de la actuación administrativa por violación al numeral 1.6 DEL Decreto 2685 de 1999 al pretender endilgar un error en la identificación de la mercancía, dado que la misma fue correctamente descrita. De igual forma alega que existió una indebida interpretación del Anexo de la Decisión 766 de 2011 de la CAN, dado que la subpartida 9609.100000 le corresponde la U de unidad, lo que también considera que viola el artículo 42 del C.P.A.C.A. por indebida motivación de los actos administrativos demandados. Finalmente alega la nulidad total de la actuación administrativa por indebida valoración probatoria (Artículo 29 Constitución Política), porque no se valoró el material probatorio aportado, lo que también implica la violación del principio de prevalencia de la verdad real sobre la formal (Artículo 228 Constitución Política).

Al respecto, nos permitimos indicar que no existe nulidad sobre los actos administrativos expedidos por la DIAN, pues la decisión de la autoridad aduanera de ordenar el decomiso de la mercancía en este caso no es un simple formalismo, ni vulnera los principios constitucionales y legales alegados, por el contrario, la Administración busca en el ejercicio de sus actividades aplicar las normas aduaneras con un espíritu de justicia y de equidad, pues esta obligación cumple un papel garantista de los intereses del Estado por el riesgo que en un momento dado representa esta operación para la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales. En otras palabras, se trata de un mecanismo de control, que en

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00276-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SANFORD COLOMBIA S.A.
 NI: 1840 ORAL

Últimas protege el principio de seguridad jurídica en las relaciones entre la administración y los usuarios del servicio en la medida en que genera certeza en los procedimientos y en la responsabilidades que los sujetos que intervienen en las operaciones aduaneras tienen.

En el presente asunto tenemos que la mercancía que fue aprehendida y posteriormente decomisada a favor de la Nación consiste en:

No.	DESCRIPCION MERCANCIA (Clase, marca, modelo, serie, referencia)	ESTADO			Unidad de empaque	Cantidad	Valor Reconocimiento y Avalúo Definitivo	
		B	R	M			Precio Unitario (\$)	Precio Total (\$)
1	LAPIZ DE GRAFITO HEXAGONAL MARCA PAPER MATE MIRADO, HB2 <u>REF.1788860</u>	X			NAR	1.634.400	134	219.009.600.00
2	LAPIZ DE GRAFITO TRIANGULAR MARCA PAPER MATE MIRADO, HB2 <u>REF.1788871</u>	X			NAR	77.760	146	11.352.960.00
TOTAL:								\$230.362.560.00

En la Declaración de Importación No. 23831016851683 de 14/06/2013 que aportó el interesado y con la cual pretendió probar la legal introducción y permanencia de la mercancía aprehendida, se verificó que se describen las referencias Nos. 1790161 y 1790163 las cuales no corresponden a las referencias que aparecen en la mercancía físicamente inspeccionada por la autoridad aduanera.

Nótese que al realizarse una verificación física de la mercancía tanto en la diligencia de aprehensión de la misma como en la posterior inspección física que se realizó en Sede Administrativa cuando se le garantizaba el derecho de defensa al interesado al desatarse el recurso de reconsideración presentado, se encontró que la mercancía consistía en lápices los cuales en sí mismos no presentaban en su cuerpo referencia alguna, pero sí se encontraban agrupados en cajas x 12 lápices cada una, las cuales si tenían registradas las Referencias 1788860 y 1788871 las cuales no aparecen indicadas en la casilla de Descripción de la Mercancía de la Declaración de Importación aportada por el interesado y demandante en este caso. Lo anterior nos hace concluir, que tal documento no puede ser tomado como documentos que prueben la legal introducción y permanencia de la mercancía al territorio aduanero nacional.

Ahora bien, pretende el demandante que se le realice un análisis integral de los documentos que acompañaron la declaración de importación aportada, pero los mismos no son más que la confirmación de que la mercancía que soportan no corresponde con la decomisada por la DIAN al no registrar por ninguna parte las referencias QUE SÍ TIENE la mercancía objeto del debate. Además, la certificación expedida por el proveedor tampoco conlleva a clarificar la discusión objeto de debate cuando afirma: "...*todos los componentes de empaque tienen su número de identificación y es por requerimiento de mercadotecnia de cada región que el número del producto terminado este o no en el empaque...*" Los motivos de mercadotecnia alegados para colocar números diferentes al que se registra en cada caja de lápices como descripción de la mercancía importada, son razones propias del proveedor pero que en nada se sujetan a las exigencias establecidas por la normatividad aduanera del país y que debió atenderse al momento de declararse la mercancía ante la autoridad aduanera colombiana.

Para considerar si las mercancías están correctamente descritas en aplicación debida de las normas aduaneras, la descripción que se haga de las mismas debe estar conforme a la Resolución de descripciones mínimas de la DIAN, y a la descripción, singularización o individualización de cada mercancía. La DIAN a través de diferentes pronunciamientos doctrinarios ha dejado claramente establecido que la descripción de las mercancías

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00276-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SANFORD COLOMBIA S.A.
NI: 1840 ORAL

constituyen un elemento esencial de la declaración de importación, razón por la cual la omisión total o parcial y el erróneo diligenciamiento de la descripción de la mercancía en la declaración de importación constituye infracción al régimen aduanero prevista en el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, que considera mercancía no declarada cuando en la declaración de importación se omite la descripción de la mercancía, o esta no corresponde con la descrita en la declaración o la cantidad declarada sea superior a la señalada en la declaración de importación.

Para mayor comprensión de lo manifestado en la defensa nos permitimos transcribir el Concepto 065 de 2011 mediante el cual la Subdirectora de Gestión de Normativa y Doctrina, con respecto a consulta radicada aclara la forma de describir la mercancía en las declaraciones de importación cuando a ésta se le exija número de referencia para su identificación o individualización:

“Concepto 065

08-04-2011

Ref: Consulta radicado No. 2200 de 20/12/2010.

Cordial Saludo **Dra. Irene del Pilar.**

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2009 y la Orden Administrativa No. 000006 de 2009 esta Dirección es competente para absolver en sentido general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones en materia tributaria, aduanera y cambiaria en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo que en ese sentido se dará respuesta a su consulta.

Solicita la reconsideración de la tesis jurídica del Concepto 166 de 2001 en el que se señala que: **"Sí es obligatoria la consignación en la casilla de descripción de la mercancía de la declaración de importación de los números de referencia y/o de serie que identifican e individualizan la mercancía y que aparecen en los empaques de la misma"**.

Indica que con posterioridad a la expedición del citado concepto se ha expedido doctrina según la cual en la casilla de descripción de la respectiva declaración de importación, se consignan las características propias de los bienes a importar, indicando los elementos que los singularicen e individualicen.

Señala que el citado concepto es el único en el que se alude a la descripción del empaque cuando no tenga forma de describirse la mercancía y que esa doctrina va en contravía de la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual no es razonable exigir como elemento de caracterización de las mercancías números o referencias que se registran en el empaque y que no permanecen con la mercancía a lo largo del tiempo. Vale anotar que no cita el fallo jurisprudencial ni se especifican sus fundamentos de hecho,

Sobre el particular, me permito manifestarle:

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00276-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SANFORD COLOMBIA S.A.
NI: 1840 ORAL

Al revisar el Concepto 166 de 2001 encontramos que el mismo tiene su fundamento en el artículo 1 de la Resolución 362 de 1996 que se señala: *"En el diligenciamiento de la casilla correspondiente para la declaración de mercancías en el formulario de declaración de importación deberán identificarse las mercancías con los elementos que la caracterizan, indicando cuando sea el caso según la mercancía de que se trate, marcas, números, referencias, series o cualquier otra especificación que las tipifiquen y singularicen. No será suficiente la descripción que aparezca en el arancel de aduanas para la subpartida correspondiente"*.

Con fundamento en la norma citada el Concepto concluyó que:

"Por lo que, si la mercancía cuenta con números de referencia o serie que las individualicen y/o especifiquen, así tales números de identificación aparezcan en los materiales que le sirven de empaque, si ellos corresponde a las mercancías, es obligatoria su consignación en la casilla de descripción de la mercancía de la declaración de importación, para dar cumplimiento a /o previsto en la citada resolución."

Evaluated el texto de la doctrina que se reprocha, encuentra éste Despacho que no es contraria al mandato del artículo 1 de la Resolución 362 de 1996, toda vez que en ella no se están estableciendo requisitos adicionales o condiciones diferentes a las señaladas en la mencionada Resolución.

En efecto, exige la resolución citada que en la declaración de importación deben identificarse las mercancías con los elementos que las caractericen, indicando cuando sea del caso marcas, números, referencia, series o cualquier otra especificación que la tipifique o singularice.

Ha sido doctrina reiterada de este Despacho sobre la descripción de la mercancía en la declaración de importación que:

"Respecto a la descripción de las mercancías en la declaración de importación, la Resoluciones 362 de 1996, modificada con las resoluciones 1730 y 2954 de 1996, actualmente vigentes, determina que la descripción de las mercancías constituyen un elemento esencial de la declaración de importación, razón por la cual la omisión total o parcial y el erróneo diligenciamiento de la descripción de la mercancía en la declaración de importación constituye infracción al régimen aduanero, prevista en el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, que considera mercancía no declarada cuando en la declaración de importación se omite la descripción de la mercancía, o esta no corresponde con la descrita en la declaración o la cantidad declarada sea superior a la señalada en la declaración de importación."

Igualmente la Resolución 362 de 1996 enlista las subpartidas de las mercancías que necesariamente deban ser identificadas con el respectivo número o serie, indicando a su vez que no obstante, la descripción de la mercancía debe contener todas aquellas características generales tales como marcas, números, referencias y todas aquellas especificaciones que tipifiquen, identifiquen y singularicen la mercancía.

Como se observa la enumeración de las características para describir una mercancía son enunciativas, toda vez, que depende de la mercancía que se va a importar, si la mercancía tiene seriales, estos deberán ser incluidos en su descripción y si no los tiene deberán indicarse las otras características, así por ejemplo, si la mercancía que se importa no tiene número de serial, podrá

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00276-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SANFORD COLOMBIA S.A.
NI: 1840 ORAL

indicarse el número de parte y demás especificaciones que la identifiquen plenamente." (Concepto 137 de 2005).

No debe olvidarse que la descripción de la mercancía en la declaración de importación tiene como finalidad determinar su naturaleza, su clasificación arancelaria, el régimen de importación aplicable y los requisitos exigidos para su levante; y en consecuencia resulta de obligatorio cumplimiento la exigencia de consignar en la declaración de importación todos aquellos elementos que la individualicen y singularicen, independientemente de que tales elementos se encuentren impresos o adheridos en los materiales que le sirven de empaque a las mercancías.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que para efectos de determinar si una mercancía se encuentra descrita en la declaración de importación deben tenerse en cuenta: "las especiales circunstancias que rodean cada caso en particular" y que "los elementos esenciales de individualización varían de acuerdo con la naturaleza de la mercancía." Sentencias 05001-23-31-000-1998-03749-01 del 31 de mayo de 2007 y Expediente No. 5079, Actora: Multipartes Ltda., Consejero Ponente Doctor Juan Alberto Polo Figueroa del 24 de septiembre de 1998.

De igual forma ha sido clara la misma Jurisprudencia del Consejo de Estado al indicar en Sentencia No. 742 del 21 de Febrero de 2000:

"De esa norma se deduce que el objeto de la descripción de la mercancía es determinar su individualización en la forma más precisa posible, con el fin de asegurar la diferenciación de cada una de las unidades que la componen, tanto entre las importadas en una misma operación como respecto de las demás operaciones y evitar así que con una misma declaración de importación se amparen mercancías de la misma clase adicionales a las legalmente importadas(1) Sobre el particular, la Sala, en sentencia de 21 de septiembre de 2001, Consejero Ponente doctor Manuel Santiago Urueta Ayola, Expediente núm. 6839, reiteró un pronunciamiento suyo en el sentido de que "es claro que la descripción que se exige en la declaración de aduanas de las mercancías importadas es equivalente a su identificación o particularización, con el fin de asegurar su diferenciación o individualización tanto respecto de las demás unidades o especies de la misma importación, como de todas las restantes de su misma clase o género que hayan sido o puedan ser objeto de otras operaciones de importación, v.gr. un automotor con relación a los restantes cuando son varios los importados en una misma operación, así como a los demás automotores que se encuentren en el país, o en general que hayan sido o no importados".

Así las cosas, **si los elementos que tipifican o singularizan las mercancías no aparecen impresos o adheridos sobre la misma, pero si en los materiales que le sirven de empaque, es necesario que tales elementos se consignen en la casilla de descripción de las mercancías, de la declaración de importación para que la autoridad aduanera pueda constatar que la mercancía que se encuentra descrita en la respectiva declaración de importación es la misma que efectivamente se está importando.**

De los argumentos expuestos puede evidenciarse que el Concepto que se acusa no es contrario ni a la doctrina emitida por la Entidad, ni a los fallos jurisprudenciales por cuanto la exigencia en el contenido gravita sobre la descripción correcta de la mercancía y, es a ese efecto que **se impone la obligación de consignar los datos que la singularicen, pues si tales elementos son los que identifican**

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00276-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SANFORD COLOMBIA S.A.
NI: 1840 ORAL

al bien importado, así estén impresos o adheridos en los materiales que le sirven de empaque siempre serán los que van a caracterizarla, son datos que la particularizan, que aseguran su diferenciación o individualización respecto de las demás unidades o especies de su misma clase o género, que dan cuenta de su naturaleza. (Negritas y subrayado propios)

En los anteriores términos se confirma el Concepto 166 de 2001.

Atentamente,

YOLANDA GRANADOS PICON

Subdirectora de Gestión de Normativa y Doctrina (E)

Lo anterior implica que las mercancías necesariamente deban ser identificadas con el respectivo número o serie, y contener todas aquellas características generales tales como marcas, números, **referencias** y todas aquellas especificaciones que tipifiquen, identifiquen y singularicen la mercancía. La omisión o error en la referencia como en el caso presente, objeto de análisis, no es de poca monta, por cuanto se trata de productos que van a circular para su venta en forma masiva, y que requieren una correcta descripción.

Reiteramos que de la inspección aduanera practicada a la mercancía queda en evidencia que los números indicados en la declaración no serían propiamente los que van a individualizar y singularizar el producto –lápices- sino los indicados en la caja de lápices que en este caso consta de doce (12) unidades de lápices atendiendo a que “los lápices” individualmente considerados no tienen en sí mismos referencia. La ley no obstante para estos casos al tratarse de un error permite la legalización de la mercancía sin sanción, pero en el presente caso vemos que el interesado no optó por esta posibilidad, sino que se objetó siempre la aprehensión como si la descripción indicada fuera la correcta y para ello acudió a certificaciones del proveedor.

El Concepto 065 de abril 8 de 2011 contenido en el Oficio No. 100202208-00065 también indicó: “... No debe olvidarse que la descripción de la mercancía en la declaración de importación tiene como finalidad determinar su naturaleza, su clasificación arancelaria, el régimen de importación aplicable y los requisitos exigidos para su levante; y en consecuencia resulta de obligatorio cumplimiento la exigencia de consignar en la declaración de importación todos aquellos elementos que la individualicen y singularicen, independientemente de que tales elementos se encuentren impresos o adheridos en los materiales que le sirven de empaque a las mercancías.” Lo anterior nos permite insistir sobre la importancia que se le da a los números de referencia indicados en los empaques, y la obligación de consignarlos cuando hay lugar a ello.

La tesis jurídica plasmada en el Concepto 166 de 2001 en el que se señala que: “Sí es obligatoria la consignación en la casilla de descripción de la mercancía de la declaración de importación de los números de referencia y/o de serie que identifican e individualizan la mercancía y que aparecen en los empaques de la misma”, no ha sufrido variación alguna.

En este orden de ideas, consideramos que la mercancía fue incorrectamente descrita en la declaración de importación, considerando que se debió indicar la referencia de las cajas x 12 en las que venían empacados los lápices (1788860- 1788871) y no los números que se indican en las cajas grandes como material para efectos de un control de fabricación de los lápices (1790161 y 179163). Este control se evidencia en las facturas (folio 70-71) cuando se utiliza la palabra “Material”, y la certificación del proveedor dice: “todos los componentes

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2014-00276-00
	Medio de	
	Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	Demandante:	SANFORD COLOMBIA S.A.
	NI:	1840 ORAL

de empaque tienen su número de identificación y es por requerimiento de mercadotecnia de cada región que el número de producto terminado este o no en el empaque." sin que esto implique que los números omitidos (1788860- 1788871 se excluyan de la obligación de indicarlos para efectos de una correcta descripción de la mercancía.

No se comparte la afirmación del demandante de que los productos que deben describirse son los lápices teniendo en cuenta que son estos los que se están importando, ya que las cajas son simplemente el material en el que vienen empacados y si las cajas tiene referencia, pues precisamente es la referencia de la caja no de la mercancía importada que son los lápices debido a que aceptar esto, conllevaría a afirmar que como los lápices no tienen en forma individual una referencia no hay necesidad de colocar ningún número. En efecto, los lápices individualmente no tienen ninguno de los dos números que se indican tal y como ya lo hemos indicado.

Aunado a lo anterior, La Resolución 025 de 2013 sobre descripciones mínimas exige la **REFERENCIA** para efectos de identificación e individualización de este tipo de mercancías, con lo que se quiere garantizar la circulación de la misma sin lugar a que con la misma declaración de importación se puedan amparar lápices diferentes a los importados.

En general no tienen vocación de prosperar ninguno de los cargos formulados por el demandante, dirigidos a que el ente colectivo ordene la nulidad de los actos que ordenaron y confirmaron el decomiso de la mercancía por encontrarse incurso en la causal de aprehensión y decomiso establecida en el numeral 1.6 del decreto 2685 de 1999 por considerarse mercancía no declarada ante la autoridad aduanera, por tanto rogamos no se acceda a las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON LA ETAPA CONCILIATORIA AL CONSIDERAR EQUIVOCADAMENTE QUE EL CASO QUE NOS OCUPA NO ES CONCILIABLE.

En primer lugar, toda persona que con ocasión a la expedición de un acto administrativo de carácter particular, como en la revisión que nos ocupa, considere que le han causado un perjuicio debe intentar un acuerdo conciliatorio de las controversias existentes antes de presentar la demanda para obtener una pretensión económica. En el presente caso vemos que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial que tenía como fin conciliar los efectos de las Resoluciones que ordenan y confirman el decomiso de una mercancía.

El artículo 37 de la Ley 640 de 2001, establece:

"REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trata es conciliable.

El artículo 35 de la misma Ley establece:

"REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito indispensable para acudir a las jurisdicciones...contencioso administrativos..."

El artículo 36 ibídem establece:

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00276-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SANFORD COLOMBIA S.A.
 NI: 1840 ORAL

"RECHAZO DE LA ley DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta Ley dará lugar al rechazo de plano de la demanda"

El artículo 13 de la Ley 1285 de 1999 adicionó como nuevo artículo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

En el presente caso la conciliación que se realice sobre un asuntos relativos al decomiso **NO ESTA PROHIBIDA** y por ende es un **ASUNTO CONCILIABLE** aún con la nueva legislación, por el contrario, la Ley 1285 de 1999 a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia inició su vigencia desde el 22 de Enero de 2009, cuando ya dicha obligación se encontraba reglamentada por el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009.

Sobre este punto recordemos lo sentenciado el 18 de Marzo de 2010 por la Sección Primera del H. Consejo de Estado, CP. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, en el trámite de la apelación del Auto expedido por el Tribunal Administrativo de Bolívar que rechazó la demanda por no haberse agotado por parte de la actora la etapa conciliatoria, y en donde concluyó que la actuación del juez de primera instancia de exigir el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad fue ajustada a derecho:

"..."

Ahora bien, sobre la aplicación de la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, recuerda la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, estableció su obligatoriedad para los asuntos que sean conciliables. Por su parte, el artículo 28 de la Ley 1285 dispone que dicha exigencia rige a partir de su promulgación. Por lo tanto, al ser una norma procesal es de aplicación inmediata, según lo dispone el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil. De acuerdo con lo anterior, se concluye que para el caso objeto de estudio, es menester antes de proveer sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, verificar si el asunto era conciliable, y en consecuencia, si era obligación de la parte actora, aportar constancia del intento de conciliación. Para el efecto, reitera la Sala que dicho requisito se entenderá cumplido de acuerdo con lo previsto en la Ley 640 de 2001, cuando se efectúe la audiencia sin que se logre el acuerdo o cuando vencido el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa."

Vemos como en forma equivocada la reglamentación realizada por el Decreto 412 de 2004 a los artículos 38 y 39 del Estatuto Tributario se aplica para tener como no conciliable los asuntos que definen la situación jurídica de una mercancía (Decomiso). Dicho decreto, solo estuvo vigente para los seis primeros meses del año 2004, y estableció la posibilidad de que la DIAN durante ese lapso conciliara y/o terminara por mutuo acuerdo determinados procesos tributarios y aduaneros, dentro de los cuales no estaban incluidos los de definición de situación jurídica.

El Decreto 412 de 2004 y su reglamentación, tenían por objeto revitalizar la economía y sanear las finanzas públicas y en nada se relacionan con la filosofía de la conciliación pre-judicial ante la Procuraduría, como mecanismo alternativo de solución de conflictos previo al proceso, consagrado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009, así como tampoco del artículo 75 de la Ley 446 de 1998, ni con el Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00276-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SANFORD COLOMBIA S.A.
 NI: 1840 ORAL

Teniendo en cuenta que los actos que se revisan en el presente caso fueron expedidos en el 2013 y 2014, cuando el Decreto 412 de 2004 ya no estaba vigente, y por el contrario cuando tenían plena aplicación la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009, así como la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001, es menester concluir que efectivamente el tema del decomiso debe ser considerado como tema conciliable. Por tanto debe concluirse que todos los demás temas aduaneros, tal como el decomiso, son conciliables, y porque la Ley 863 y el Decreto 412 de 2004 tuvieron una vigencia definida en el tiempo, y no están vigentes al día de hoy ya que fueron sustituidos por la ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009 que es el que rige la conciliación hoy.

Como complemento de lo anterior rogamos se permita consultar un artículo que tiene que ver con este tema, publicado en la Revista del Instituto Colombiano de Derecho Aduanero ICDA, en su número 3 de octubre 1º de 2012, el cual puede ser consultado en la siguiente dirección: [www.icda.com.co/documentos ICDA/ revistas ICDA/ numero3-octubre 2012/ pagina 2](http://www.icda.com.co/documentos_ICDA/revistas_ICDA/numero3-octubre_2012/pagina_2): "Errores de la jurisprudencia del Consejo de Estado-errores de la aplicación de las normas sobre conciliación extrajudicial respecto de la definición de la situación jurídica aduanera de mercancías con decomiso".

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba copia del Expediente Administrativo Aduanero No. PF2013201300718 a nombre de **SIA PROFESIONAL S.A.**

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

ANEXOS

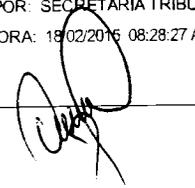
- Poder para actuar y anexos
- Copia auténtica del expediente administrativo PF2013201300718 a nombre de **SIA PROFESIONAL S.A.**

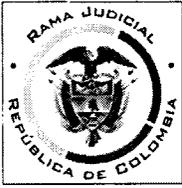
Del Honorable Magistrado,


MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO
 C.C. 33.103.760 de Cartagena
 T.P. 115.788 del C. S. De la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: PODER Y CONTESTACION
 REMITENTE: MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO
 DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO
 CONSECUTIVO: 20150212999
 No. FOLIOS: 0 ---- No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 18/02/2015 08:28:27 AM

FIRMA: 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MIERCOLES 16 DE ABRIL DE 2015

Magistrado Ponente: Dr. JOSE FERNANDEZ OSORIO
Radicación: 13-001-23-33-000-2014-00276-00
Accionante: SANFORD COLOMBIA S.A.
Accionado: DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones(F10) formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 18 de Febrero de 2015, por el señor apoderado de la DIAN, visible a folios 1 a 127 del expediente (Cuaderno No. 2).

EMPIEZA EL TRASLADO: 16 DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 20 DE ABRIL DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*